

**Constancia Secretarial:** Señora Juez: Le informo que el 29 de enero de 2021, fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín a las 11:13 a.m., demanda remitida del correo a la oficina de apoyo judicial por javier.cadavid12@gmail.com. A Despacho.

Medellín, 23 de febrero de 2021



Juan David Palacio Tirado  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	VERBAL -RESOLUCIÓN DEL CONTRATO-
<b>Demandante</b>	DORIELA CORREA RAVE GLORIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA
<b>Demandado</b>	8 AM ARQUITECTURA MOBILIARIO S.A.S. CATALINA RAVE SOTO CAROLINA ESCOBAR LAUD
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00108 00</b>
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por DORIELA CORREA RAVE y GLORIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA en contra de 8 AM ARQUITECTURA MOBILIARIO S.A.S., CATALINA RAVE SOTO y CAROLINA ESCOBAR LAUD, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el apoderado de los demandantes:

- 1.** Deberá aclarar al Despacho porque en la pretensión primera solicita se declare la resolución de un contrato celebrado con la sociedad demandada, si en el hecho sexto indica que decidieron no continuar con el proyecto y contrataron con otra persona.
- 2.** Deberá aclarar los hechos estipulando claramente en qué fecha la señora GLORIA GUTIÉRREZ agotó el requisito de conciliación prejudicial atendiendo que en los mismos solo hace referencia al agotamiento por parte de la señora DORIELA CORREA.
- 3.** Adecuará el acápite de pretensiones en el sentido de solicitar en primer lugar el reconocimiento y existencia de los contratos citados

en la pretensión primera de la demanda aportada y que son objeto del proceso, toda vez que la resolución del mismo es consecuencia de la primera.

- 4.** Deberá aclararse las pretensiones ya que se omiten indicar las restituciones mutuas que deben realizar las partes como consecuencia de la resolución del contrato.
- 5.** Se deberá aclarar la pretensión tercera, toda vez que en las pretensiones primera y segunda se pide la RESOLUCIÓN DE CONTRATO mientras que en la pretensión CUARTA numeral 3., pide el PAGO DE INTERESES DE MORA DE LOS VALORES PAGADOS por concepto de cánones de arrendamiento, la cual parece ir dirigida al CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, téngase en cuenta que sólo es procedente pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, es decir, son pretensiones excluyentes.
- 6.** La parte demandante deberá dar alcance a lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, realizando el juramento estimatorio de manera razonada, esto es, discriminando cada uno de los conceptos de forma tal que justifique argumentativamente la cuantía de los daños que pretenden ser reparado.
- 7.** Deberá aportar los contratos que fueron enunciados en los numerales 1 y 2 de la pretensión primera, toda vez que no fueron allegados con la demanda.
- 8.** La parte demandante, deberá indicar en forma concreta sobre cuales hechos de los que enumeró en la demanda, versará el testimonio de FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ ARANGO. Lo anterior, en los términos previstos en los artículos 173 Y 212 de la Ley 1564 de 2012.
- 9.** Deberá aportar la constancia de que el abogado del demandante actualizó lo datos de notificación ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 la dirección electrónica suministrada debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y al revisar en el sistema SIRNA no se encontró el togado allí registrado.

- 10.** De acuerdo al numeral anterior deberá adecuar el poder en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico del abogado como se haya registrado en el SIRNA (inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020)
- 11.** Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de resolución de contrato promovida por DORIELA CORREA RAVE y GLORIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA en contra de 8 AM ARQUITECTURA MOBILIARIO S.A.S., CATALINA RAVE SOTO y CAROLINA ESCOBAR LAUD, conforme a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (05) días al actor, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00948e6492ca1b7d806fded37f6d973bd37bd3686206c062bb023ff  
40b7406c4**

Documento generado en 23/02/2021 12:05:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 032 (E)** Hoy **24 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario